

**INFORME No. 318/21**

**PETICIÓN 58-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

CRISTÓBAL LEONARDO TAMAYO BARRAZUETA

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 328

4 noviembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 4 de noviembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 318/21. Petición 58-12. Inadmisibilidad. Cristóbal Leonardo Tamayo Barrazueta. Ecuador. 4 de noviembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Cristóbal Tamayo Hidalgo y Lupita Barrazueta Morillo |
| **Presunta víctima:** | Cristóbal Leonardo Tamayo Barrazueta |
| **Estado denunciado:** | República de Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Los peticionarios no alegan la violación de derechos específicos en sus comunicaciones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[1]](#footnote-2)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 17 de enero de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 19 de enero de 2012, 15 de junio de 2012, 18 de agosto de 2012, 17 de noviembre de 2012, 1 de abril de 2013 y 16 de mayo de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 13 de julio de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 13 de diciembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 29 de julio de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 1 de marzo de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) (depósito de instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección IV |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección IV |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios denuncian la falta de investigación y entrega del cuerpo del Doctor Cristóbal Leonardo Tamayo Barrazueta (en adelante “el Doctor Tamayo Barrazueta” o “la presunta víctima”), quien falleció el 2 de julio de 2011 en un lamentable accidente fluvial mientras realizaba su práctica rural.

2. De acuerdo con la información aportada por las partes, el 1° de febrero de 2011 la presunta víctima comenzó a trabajar en el Servicio Rural en calidad de médico en la comunidad de Copataza para cumplir con los requisitos establecidos en la legislación interna para obtener su título profesional en medicina. El 30 de junio de 2011 el Doctor Tamayo Barrazueta se dirigió a la comunidad de Iwia por cuestiones de trabajo en compañía de un odontólogo y un auxiliar de enfermería, para lo cual, fue necesario que tomaran transporte fluvial, en particular, una lancha manejada por dos motoristas. El 2 julio de 2011, cuando el grupo regresaba de la comunidad Iwia, la embarcación en la que se desplazaban naufragó cruzando el río Pastaza con destino a la comunidad de Copataza. Únicamente la presunta víctima falleció en el suceso, mientras que los otros cuatro tripulantes pudieron nadar hacia diferentes orillas y hacia una isla ubicada en el río, en donde habría sido rescatados por los pobladores de las comunidades ubicadas a orillas del río.

3. La parte peticionaria sostiene que, según el informe de gestión de riesgo, el accidente se produjo a las 7:00 a.m. y los equipos de búsqueda y rescate sobrevolaron la zona sólo desde las 2:00 p.m. Aduce que el Estado nunca realizó un operativo fluvial para recuperar el cuerpo del Doctor Tamayo Barrazueta, pues sólo se habrían realizado sobrevuelos en el río. Reclama que la fiscalía no intervino en ningún momento en el rescate, ni realizó una investigación seria sobre la causa del accidente. En especial, los peticionarios consideran que omitió investigar a los motoristas que conducían la nave, ya que, en su opinión, carecían de experiencia para manejar la lancha, y el fuerte oleaje del río no sería la causa del accidente sino la impericia de los navegantes. También sostienen que la embarcación no cumplía con las reglas mínimas de prevención de riesgos, como el equipamiento de chalecos salvavidas. Por último, indican que no intentaron una demanda de reparación porque el informe de la fiscalía establece que se trató de un accidente.

4. Por su parte, el Estado replica que el accidente fue causado por un fuerte oleaje que ocasionó que la lancha virara. Refiere que en la investigación penal se determinó que la presunta víctima nadó hacia la orilla y cuando pretendía regresar a la canoa, fue arrastrada por un remolino que la habría absorbido, sin posibilidad de que otras personas le ayudaran. La agencia estatal aclara el auxiliar de enfermería, Iza Vargas, nadó a la orilla de la comunidad de Chumbi y el odontólogo, Cristian Acosta, dio a parar a una isla de la que fue rescatado y llevado a la orilla de la comunidad Chumbi. Por su parte, los dos motoristas que conducían la lancha nadaron hasta la orilla contraria. Indica que a las 9.30am se advirtió a las autoridades del Ministerio de Salud Pública y a la Secretaría de Gestión de Riesgos que inmediatamente emprendieron la búsqueda de la presunta víctima. Según el informe concluyente de la desaparición del Doctor Tamayo Barrazueta, a las 9.30am del mismo día el equipo de salud notificó del incidente a través de radio y pidió apoyo para gestionar el equipo de búsqueda.

5. El Estado explica que la Secretaría de Gestión de Riesgos, el Cuerpo de Bomberos y otras entidades realizaron cinco operativos de sobrevuelos con ambulancia aérea y de búsqueda terrestre y fluvial los días 2, 3, 7, 10, 12, 22, 24 de julio y 18 y 22 de agosto de 2011. El 21 de marzo de 2013 se conformó la Comisión para la verificación de la búsqueda terrestre del Doctor Tamayo Barrazueta en las comunidades localizadas a orillas del río Pastaza, que confirmó que no se encontró a la presunta víctima. El Estado añade que, a raíz del naufragio de la embarcación y la desaparición del Doctor Tamayo Barrazueta, el 6 de julio de 2011 la Fiscalía General del Estado inició una investigación con base en una denuncia presentada por un funcionario del Ministerio de Salud Pública. En el marco de ésta, la fiscalía escuchó las declaraciones de los sobrevivientes, recabó los informes elaborados por las entidades que participaron en la búsqueda del Doctor Tamayo Barrazueta, de los cuales determinaría que la búsqueda se efectuó por todos los medios, inclusive a través de la solicitud de apoyo al consulado de Perú porque el río traspasa la frontera con dicho país. Con fundamento en el material recabado, la fiscalía dispuso el archivo del caso el 2 de julio de 2013, sin perjuicio que pueda ser reabierto si se encuentran nuevos elementos de prueba.

6. El Estado propone dos alegatos, a saber: la de falta de caracterización de los hechos y la de falta de agotamiento de los recursos internos por la parte peticionaria. Por un lado, sostiene que el Estado desplegó los recursos técnicos, logísticos e institucionales disponibles a fin de encontrar al Doctor Tamayo Barrazueta, con ello, habría cumplido con sus obligaciones convencionales respecto del deber de debida diligencia en la investigación de la desaparición de la presunta víctima. Destaca que esta obligación es de medio y no de resultado, por lo cual, los hechos denunciados no caracterizan una violación de la Convención Americana. Por otro lado, el Estado aduce que, dado que la parte peticionaria considera que el Estado es responsable del daño, debió haber presentado un reclamo administrativo a nivel interno o una acción ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para obtener reparación por el hecho denunciado.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

7. El principal reclamo de la parte peticionaria se relaciona con la falta de investigación del hecho y la supuesta deficiencia de las acciones de búsqueda del cuerpo de la presunta víctima. El Estado arguye que la parte peticionaria no agotó la acción judicial contencioso-administrativa, ni el reclamo en sede administrativa. El Estado sostiene que cumplió con su deber de debida diligencia en la búsqueda del cuerpo del Doctor Tamayo Barrazueta y que sí desplegó búsquedas terrestre y fluvial de manera inmediata a las 9:30 a.m., después de que los pobladores de las comunidades localizadas a orillas del río avisaran a las autoridades del Ministerio de Salud Pública. También manifiesta que la fiscalía determinó que el accidente se produjo porque la embarcación viró debido al fuerte oleaje.

 8. La Comisión considera que el objeto principal de la petición es la propia investigación penal iniciada de oficio por el Estado, de manera que, éste resulta ser un recurso idóneo para atender la denuncia de los peticionarios, pues tuvo como finalidad activar la búsqueda del cuerpo y esclarecer los hechos en que desapareció la presunta víctima. Ahora bien, el Estado alega que el archivo del caso es pasible de reapertura ante nuevos elementos de prueba. En ese sentido, la CIDH observa que la parte peticionaria no utilizó ningún medio para impugnar la decisión de archivo del caso. Además, que la parte peticionaria no utilizó otros recursos disponibles en la legislación interna ecuatoriana. De esta manera, la Comisión concluye que la peticionaria no cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1 (a) de la Convención Americana, pues no agotó los recursos internos a su disposición contra la decisión que estimó violatoria de sus derechos.

9. Por otro lado, con respecto del archivo de la investigación penal, la Comisión resalta que, en virtud del carácter complementario de la protección internacional ofrecida por el Sistema Interamericano, ésta no puede actuar como un tribunal de alzada examinando supuestos errores cometidos por las autoridades que hayan actuado dentro de los límites de su competencia. , o determinando la causa del suceso denunciado, salvo que existiera evidencia inequívoca de vulneración de las garantías del debido proceso consagradas en la Convención Americana[[3]](#footnote-4).

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 4 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 51/21. Petición 1789-12. Inadmisibilidad. Sara Mercedes Yépez Guillen. Ecuador. 6 de marzo de 2021, párr. 14; CIDH, Informe No. 27/16, Petición 30-04, Inadmisibilidad. Luis Alexsander Santillán Hermoza, Perú, 15 de abril de 2016, párr. 32. [↑](#footnote-ref-4)